

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 46 Fecha Estado: 15/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220060035700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUZ DEL SOCORRO PALACIO MORENO	Auto que pone en conocimiento Requiere al Banco de Bogotá, haga aclaración	14/03/2024	1	
05266310300220170031900	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	ALBEIRO DE JESUS - GOMEZ CORREA	Auto que pone en conocimiento Acepta cesión del crédito. Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado.	14/03/2024	1	
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto que pone en conocimiento se agregan al proceso las respuestas a los llamamientos en garantía, se reconoce personería al Dr. Julio Cesar Yepes Restrepo, , para Rep. a seguros Generales Suramericana S.A. del incidente de nulidad se corre traslado por el término de 3 días.	14/03/2024	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Las constancias aportadas referentes al diligenciamiento del despacho comisorio Nro. 4 de 2024	14/03/2024	1	
05266310300220230012900	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento Tiene en cuenta la contestación de la demanda. concede término para rendir dictamen pericial.	14/03/2024	1	
05266310300220230015900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA	CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRIGUEZ	Sentencia. Ordena seguir adelante con la ejecución. Procedase avalúo y remate de los bienes embargados. eectuase liquidación del crédito. Condena en costas.	14/03/2024	1	
05266310300220240002200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ACEVEDO PELAEZ	Sentencia. Ordena seguir adelante con la ejecución. Procedase el avaluo y remate de los bienes embargados. Condena en costas.	14/03/2024	1	
05266310300220240007900	Verbal	MARIA ROCIO DEL SOCORRO MARIN ZAPATA	CARLOS FERNANDO ZABALA FIGUEROA	Auto admitiendo demanda Se otorga personería jurídica al abogado Fabio Harbey Echavarria Jaramillo	14/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2006 00357 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTA S.A Y/O
DEMANDADO (S)	LUZ DEL SOCORRO PALACIO MORENO
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A ACEPTAR CESION CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Previo a aceptar la cesión de crédito que antecede, deberá el Banco de Bogotá S.A en su calidad de cedente, especificar en el respectivo contrato de cesión, el número de pagaré que se cede y el monto de la obligación. Toda vez que, mediante auto del 6 de mayo de 2009, se aceptó la subrogación del crédito realizada por el Banco de Bogotá en favor del Fondo Nacional de Garantías, respecto al pagaré nro. 5410002359-8 en la suma de \$74.507.373.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00319 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ CORREA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el escrito anterior mediante el cual Itau Corpbanca Colombia S.A., cede el porcentaje de las obligaciones que le corresponde al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ-QNT administrado por la Fiduciaria Colpatria S.A. (archivo 13), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3 del C. G. del P., se la acepta como cesionaria.

Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00222 00
Proceso	VERBAL RCE
Demandante (s)	ORBILIA DE JESUS ARAQUE DE MOLINA Y/O.
Demandado (s)	URBANIZACION COLORS P.H Y/O.
Tema y subtemas	TRASLADO NULIDAD E INCORPORA CONTESTACIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorporan al expediente las respuestas que a los llamamientos en garantía formularon Uno A-Aseo Integrado S.A, Allianz Seguros S.A, Optima SAS Vivienda y Construcción, Seguros Generales Suramericana S.A, a las cuales se les impartirá tramite en su momento procesal oportuno.

Se reconoce personería para actuar en nombre de Seguros Generales Suramericana S.A al abogado Julio Cesar Yepes Restrepo portador de la T.P 4410 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere al abogado Juan David Gómez Rodríguez para que aporte el poder otorgado por Allianz Seguros S.A, pues a pesar de que aportó contestación de la demanda, no se evidencia el poder que lo faculta para ello.

La apoderada judicial de Optima SAS Vivienda y Construcción, presenta incidente de nulidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien y soliciten o adjunten las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO Y JORGE LUIS ORTIZ MARIN
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

En conocimiento de las partes, las constancias aportadas referentes al diligenciamiento del despacho comisorio Nro. 4 de 2024. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00129 00	-2-
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	
Demandante (s)	JUAN DAVID OSPINA	
Demandado (s)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ	
Tema	TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN CONCEDE TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

La parte demandada ha dado respuesta a la demanda en legal forma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito. También ha solicitado el demandado que se le conceda un término adicional para presentar un dictamen pericial, el cual pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso (archivo 29).

Por ser procedente la solicitud que ha hecho la parte demandada en el escrito mediante el cual le da respuesta a la demanda, y de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le CONCEDE el término de DIEZ (10) DÍAS para que presente el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro de este proceso.

Por otro lado, la parte demandante se pronuncia frente a la contestación de la demanda y solicita no tenerse en cuenta la contestación al haber sido presentada de manera extemporánea (archivo 30), argumenta, que el pasado 5 de febrero quedo publicado en los estados electrónicos el auto de fecha 2 de febrero de 2024, por ello, el término para la contestación de la demanda empezó desde el 6 de febrero de 2024 dado que la parte demandada contaba con 20 días hábiles para dar respuesta a la demanda y teniendo en cuenta esas fechas, el plazo culminó el 4 de marzo, y la contestación fue presentada el 5 de marzo de 2024.

De cara a lo anterior, se advierte que el auto que resolvió el recurso de reposición de impetrado data el 2 de febrero de 2024, fue registrado el 5 de febrero de 2024 y notificado por estado del 6 de febrero de 2024, por lo tanto, el término de traslado para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, esto es, el 7 de febrero y venció el 5 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m., la contestación fue

presentada ese día a las 16:16 horas, tal y como puede observarse en el escrito aportado y visible en el archivo 29 que integra el expediente.

Todo lo anterior, para concluir que, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda al haber sido presentada dentro del término de traslado de los veinte (20) días.

En torno, a la solicitud de no ser oída la parte demandada, se advierte que ello será objeto de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	248
Radicado	05266310300220230015900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA C.C. 43.497.816
Demandado (s)	CLAUDIA ANDREA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ C.C. 43.351.000
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada contra la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez.

LO ACTUADO

Mediante apoderada judicial la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada demandó en proceso Ejecutivo a la Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 189.000.000.00 como capital contenido en el pagaré número 1 que se anexó con la demanda; más los intereses de plazo a la tasa del 1.50%, entre el 12 de marzo de 2023 y el 11 de abril de 2023; más los intereses de mora a la tasa del 1.5% mensual a partir del 12 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad demandante el día 23 de junio de 2023, el cual se le notificó a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que fue efectiva de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que esta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada contra la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 23 de junio de 2023 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18988f9838678b3f881e6573aff445666ae1bf44e20656731a264a6a953d5b2**

Documento generado en 14/03/2024 09:01:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	246
Radicado	05266310300220240002200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.” NIT 890.903.938-8
Demandado (s)	“CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.” NIT 900415448 Y DANIEL ACEVEDO PELÁEZ C.C. 98.665.578
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la sociedad “Canelo Regalos y Tarjetas S.A.S.” y el señor Daniel Acevedo Peláez.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Bancolombia S.A.” demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad “Canelo Regalos y Tarjetas S.A.S.” y al señor Daniel Acevedo Peláez, solicitando librar mandamiento de pago por la sumas de \$ 217.129.796.00 como capital contenido en el pagaré nro. 10142350 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora a la tasa del 35.10% efectivo anual, o a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera en caso de que aquélla supere a ésta, desde el 7 de septiembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la sociedad acreedora el día 29 de enero de 2024, el cual se le notificó a los demandados en legal forma, pues la notificación se hizo al correo electrónico que la sociedad demandada tiene dispuesto para el efecto y al que la demandante anunció para ello, sin que se propusieran excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que

provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de “Bancolombia S.A.” contra la sociedad “Canelo Regalos y Tarjetas S.A.S.” y el señor Daniel Acevedo Peláez, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 29 de enero de 2024 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6306bdc069af080a58bd00978f1b6d660cae663eaa6517092a70a8f8b5fab4fc**

Documento generado en 14/03/2024 09:12:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	249
Radicado	05266 31 03 002 2024-00079-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA ROCÍO DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA C.C. 42.868.717
Demandado (s)	GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO (C.C. 43.866.356), JUAN CARLOS CÁRDENAS VALENCIA (C.C. 70.812.739) Y CARLOS FERNANDO ZABALA FIGUEROA (C.C. 91.511.213)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsabadas las deficiencias advertidas, tenemos demanda en proceso de resolución de contrato presentada por María Rocío del Socorro Marín Zapata contra Gloria Laura Carvajal Almario, Juan Carlos Cárdenas Valencia y Carlos Fernando Zabala Figueroa; la que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda en proceso de resolución de contrato presentada por María Rocío del Socorro Marín Zapata contra Gloria Laura Carvajal Almario, Juan Carlos Cárdenas Valencia y Carlos Fernando Zabala Figueroa

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 374 de la misma obra.

TERCERO: De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada, a través de su Representante Legal, por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

CUARTO:. Por lo que se expuso en la parte motiva, no se decreta la medida cautelar previa solicitada.

QUINTO:.. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar al ente demandante al abogado FABIO HARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ